

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 076

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2026-E 12292 – Denuncia-01498-26
FECHA DE RADICACIÓN: 21 DE MAYO DEL 2026
EXPEDIENTE: SAN-00588-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: ESTABLECIMIENTO DE UN CORRAL PARA CRIADERO DE CERDOS Y TALA DE INDIVIDUOS VEGETALES, SOBRE EL ÁREA FORESTAL PROTECTORA DE UN DRENAJE NATURAL SENCILLO SIN NOMBRE AFLUENTE DE LA QUEBRADA JAGUALITO.
PRESUNTO INFRACTOR: SAIN MOTTA UBALLES

Garzón, 10 de agosto del 2026.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia presentada bajo el radicado CAM No. 2026-E 12292 de fecha 21 de mayo del 2026, VITAL No. 0600000000000195098 y expediente Denuncia-01498-26, en donde ponen en conocimiento de esta Dirección Territorial actividades consistentes en *"Persistencia de olores ofensivos presuntamente originados por el establecimiento del señor Sain Mota, el cual tiene un predio dedicado al criadero de pollos y cerdos"*, vereda Majo, jurisdicción del municipio de Garzón – Huila.

En atención a la denuncia, se comisiona por parte del Director Territorial Centro, Auto de visita No. 321 de fecha 09 de junio del 2026, ordenando la práctica de una visita por parte de la profesional universitaria (E) Jeimy Lorena Bonilla y el contratista Oscar Iván Mora Quiceno, adscritos a la Dirección Territorial Centro.

Que el día 11 de junio de 2026, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No. 379 de fecha 22 de junio de 2026, así:

"(...)

luego de realizar una indagación con la comunidad de la zona se logra localizar el predio de propiedad del señor Sain Mota, ubicado sobre las coordenadas planas MAGNA-SIRGAS de origen Bogotá X: 828976 Y: 740236, posteriormente se realiza un recorrido por el predio donde se evidenciaron los siguientes aspectos:

- *Se evidencia que en el predio de propiedad del señor Sain Mota, se vienen desarrollando actividades de cría de cerdos de manera semi-estabulada. Se*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

encontraron 4 individuos porcinos los cuales se encuentran establecidos en un corral de aproximadamente cien (100) metros cuadrados.

- Sin embargo, se observó que el corral implementado para la crianza de cerdos se construyó sobre un rodal de guadua el cual hace parte del área forestal protectora de un drenaje natural sencillo sin nombre afluente de la quebrada Jagualito, esto de acuerdo a la información geográfica tomada en campo y traslapada con el sistema de información geográfico con que cuenta la Corporación.
- Se observa que se realizó la tala de aproximadamente veinte (20) individuos vegetales de especie guadua (*Guadua angustifolia*), las cuales en su mayoría han sido utilizadas para la construcción del corral.
- En el momento de la visita no se encontraron personas en el predio visitado, sin embargo, gracias a la información de la comunidad de la zona, posteriormente fue posible localizar la vivienda en la que habita el señor Saín Mota, con quien fue posible formalizar contacto y quien luego de conocer los motivos de la visita expresa que se vio en la necesidad de aprovechar parte del rodal de guadua para poder implementar el corral.

(...)

Fotografía No. 3 y 4: Corral para criadero de cerdos, predio propiedad del señor Saín Mota, vereda Majo, jurisdicción del municipio de Garzón.



Fotografía No. 5, 6, 7 y 8: Detalles de los individuos vegetales talados, rodal de guadua intervenido, área forestal protectora de un drenaje natural sencillo sin nombre afluente de la quebrada Jagualito, vereda Majo, jurisdicción del municipio de Garzón.



Una vez levantada la información geográfica del área intervenida se traslapo con las capas cartográficas que maneja de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena, CAM donde se puede observar que de acuerdo a la plancha del Igac 366-IV-C, se refleja el drenaje natural sencillo sin nombre afluente de la quebrada Jagualito, el cual ha sido intervenida su área forestal protectora.

(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Imagen No. 1: Localización del área



Fuente: SIG-CAM

En consecuencia, teniendo en cuenta lo descrito previamente, se determinó que existe riesgo de afectación ambiental por el aprovechamiento de veinte (20) individuos vegetales de guadua que hacían parte del área forestal protectora de un drenaje natural sencillo sin nombre afluente de la quebrada Jagualito, sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, en la vereda Majo del municipio de Garzón, se contraviene a lo establecido en la normatividad en materia ambiental vigente.

(...)"

Que en el mismo informe se identificó como presunto infractor al señor SAIN MOTTA UBALLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.978 expedida en Garzón (H), con número de celular 320 389 4166, residente en el centro poblado Majo en jurisdicción del municipio de Garzón – Huila.

Teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que el presunto responsable está identificado e individualizado, esta Corporación no consideró necesaria la

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Que, conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que el presunto responsable está identificado e individualizado, esta Corporación no consideró necesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 379 de fecha 22 de junio de 2026, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que SAIN MOTTA UBALLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.978 expedida en Garzón (H), puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificaron actividades de establecimiento de un corral para criadero de cerdos y tala de individuos vegetales, sobre el Área Forestal Protectora de un drenaje natural sencillo sin nombre afluente de la quebrada Jagualito.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor SAIN MOTTA UBALLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.978 expedida en Garzón (H), con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 379 de fecha 22 de junio de 2026, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SAIN MOTTA UBALLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.978 expedida en Garzón (H).

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 379 de fecha 22 de junio de 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **SAIN MOTTA UBALLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.978 expedida en Garzón (H), en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 379 de fecha 22 de junio de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE YUBEY MUÑOZ POLANCO
 Directora Territorial Centro


Tania C.

Proyectó: Tania Imbachí Cifuentes- Abogada DTC
 Radicado: 2026-E 12292
 Expediente: SAN-00588-26